

Secretaría. A Despacho del señor Juez, para informar que se allegó al correo institucional de este juzgado, por parte de la oficina de reparto, en tres correos separados la presente demanda verbal, contentiva de 4 archivos en formato PDF y uno en formato MP4, que contienen el escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: GRACIELA FORONDA SIERRA, MARIA ELENA SIERRA  
FORONDA, HENRY JAIR SIERRA FORONDA, LUZ  
JACQUELINE SIERRA FORONDA, WILSON ENRIQUE  
SIERRA FORONDA, SANDRA MERCEDES SIERRA  
FORONDA.  
DEMANDADO: GLORIA INES ACEVEDO CORREDOR, EXPRESO  
BOLIVARIANO S.A EN EJECUCION DE ACUERDO DE  
REESTRUCTURACION, ALLIANZ SEGUROS S.A.  
RADICACION: 7600131030012021-00134-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la demanda de la referencia en aras de su calificación, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta lo siguiente:

En los procesos de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 28 del CGP, se aplican las siguientes reglas:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.*

De conformidad con lo anterior, y como ninguno de los demandados dentro de este asunto, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, aunado a que según los hechos narrados en la demanda, el accidente de tránsito que ocasionó los perjuicios reclamados por los demandantes, tampoco sucedió en esta ciudad, sino en Mojarras-El Bordo- Departamento del Cauca, es claro entonces que atendiendo a dichos factores para determinar la competencia territorial, este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda.

Adicionalmente, debe señalarse que si bien, el apoderado de los demandantes, alude que la competencia radica en este juzgado, debido a que la demanda se dirige contra la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, sociedad que tiene una sucursal en Cali, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación de dicha sociedad, presentado con el escrito genitor; también lo es que, la mencionada determinación, no consulta lo indicado por la norma en cita, pues si bien el numeral 5 del artículo 28 del CGP, permite que las demandas dirigidas contra una persona

jurídica, resulta competente a prevención, tanto el juez de su domicilio principal como el de sus sucursales, puesto que señala que: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*, frente al caso de estas últimas, ello opera únicamente cuando quiera que sean asuntos que se encuentren vinculados a dichas sucursales o agencias, cuestión que igualmente no se verifica dentro del asunto, pues no se aportó prueba alguna que demuestre que el asunto objeto del proceso, se vincula con la sucursal que tiene en Cali la aludida organización demandada, motivo por el que ese factor territorial de competencia no opera al caso, y solo queda el referente al domicilio principal de la persona jurídica demandada. Por ende, aquella cuestión, se itera, comporta que este juzgado carece de competencia territorial para tramitarla, en virtud de que el factor escogido por el actor resulta inaplicable.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a rechazar la presente demanda y en su lugar se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), teniendo en cuenta que como en el acápite de competencia el apoderado demandante adujo escoger tramitarla ante el juez del domicilio de la codemandada ALLIANZ SEGUROS S.A, y según el certificado de existencia y representación de dicha demandada, esta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, deberá entonces alguno de los mencionados despachos judiciales asumir su conocimiento; de igual modo, los restantes demandados también tienen su domicilio en aquella comarca, lo que hace imperante solamente el factor territorial previsto en el numeral 1º del art. 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la demanda presentada por falta de competencia territorial.
2. REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C (reparto), para que asuma su conocimiento; para el efecto, se devolverá la misma a la Oficina Judicial de Cali.
3. Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO**  
El Juez

4.

|  |
|--|
| Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad<br>Secretaría<br>Cali, <b>_15 DE JULIO DEL 2021</b><br>Notificado por anotación en el estado No. <b>114</b><br>De esta misma fecha<br>Guillermo Valdés Fernández<br>Secretario |
|--|